

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2014

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2014-409-057130-2
Fecha: 19/11/2014 13:32:54->703
OEM: STRABAG AG Y CONCAY S.A
Anexos: SIN ANEXOS



Doctor

GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES

Gerente de Contratación

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Calle 26 No. 59-51 y/o Calle 24A No. 59-42 Torre 4 – Segundo Piso

Ciudad



Ref.: Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-002-2013

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación Preliminar publicado el once (11) de noviembre de 2014

Estimado Doctor Del Toro:

De conformidad con el procedimiento establecido en el pliego de condiciones del proceso de licitación pública VJ-VE-IP-LP-002-2013 (el "**Proceso**") y dentro del término fijado por la Agencia Nacional de Infraestructura ("**ANI**") en el cronograma del Proceso, por medio de la presente nos permitimos someter a su consideración algunas observaciones y comentarios en relación con el Informe de Evaluación Preliminar de las ofertas publicado por dicha Entidad el pasado once (11) de noviembre de 2014 (el "**Informe Preliminar**")

1. DOCUMENTOS DE CAPACIDAD LEGAL DE VINCI CONCESSIONS S.A.S.

En primer lugar, conviene poner de presente que en el Informe Preliminar la ANI solo efectuó un análisis de la capacidad legal de los nuevos miembros de la Estructura Plural (a saber, Cass Constructores & Cía S.C.A y Carlos Alberto Solarte Solarte), más no de los miembros de la Estructura Plural que habían resultado precalificados, aún cuando en los documentos de la oferta presentada por la Estructura Plural se anexaron por parte de la sociedad Vinci Concessions S.A.S. ("**Vinci Concessions**" o la "**Compañía**") autorizaciones corporativas concretas para la fase de licitación pública y nuevos poderes, que no fueron objeto de estudio y análisis por parte de la ANI durante la fase de precalificación.

En relación con tales documentos, conviene resaltar que los poderes otorgados por el presidente de Vinci Concessions **son anteriores** al documento contentivo de la autorización corporativa (Documento de Decisiones) para la participación en el Proceso de Vinci Concessions bajo el esquema de una nueva Estructura Plural conformada por esta Compañía, CASS Constructores & Cía, Carlos Alberto Solarte Solarte y Constructora Concreto S.A.

En efecto, de los documentos presentados en la oferta por la Estructura Plural se observa lo siguiente:



- (i) **El quince (15) de octubre de 2014**, Vinci S.A., en su calidad de Socio Único de Vinci Concessions (el "**Socio Único**"), otorgó autorización expresa a través de un Documento de Decisiones al Presidente de la Compañía para (a) participar y presentar oferta en el marco del Proceso; (b) emitir o hacer emitir en nombre y por cuenta de la Compañía todas las garantías, avales y cauciones en beneficio de terceros sin límite de cuantía; (c) preparar, negociar, finalizar, rubricar y firmar en nombre de la Compañía todos los actos/contratos necesarios en el marco del Proceso, así como para otorgar poder o subdelegar tales facultades; y (d) presentar propuesta en el marco del Proceso bajo la forma de una estructura plural conformada por Vinci Concessions, Cass Constructores & Cía, Carlos Alberto Solarte Solarte y Constructora Conconcreto S.A. Este documento corporativo de autorización obra en los folios 095 a 105 de la oferta presentada.

En relación con esta autorización es conveniente señalar que de acuerdo con los Estatutos Sociales de Vinci Concessions adjuntos a la Oferta en los Folios 071 a 081, *"las únicas decisiones que competen a los socios o al socio único son aquellas para las cuales la ley y **los presentes estatutos** imponen una decisión colectiva de los socios"* (Artículo 14).

En concordancia con lo anterior, en relación con las decisiones de competencia de los socios o del socio único, el artículo 15 de los Estatutos no establece un listado taxativo de tales decisiones, sino que señala que las decisiones del socio único serán todas aquellas que *"por elección (...) del socio único [sean] resultado (...) de **un acta de decisiones** firmada por (...) el socio único"*.

Así mismo, el artículo 12 de los Estatutos Sociales dispone que las actuaciones del Presidente tendrán como limitación **los poderes expresamente atribuidos por las disposiciones legales y los estatutos a las decisiones colectivas de los socios (o la decisión del socio único)**.

En consecuencia, cuando el Socio Único optó, en ejercicio del derecho otorgado por los Estatutos, por decidir en relación con la forma, términos y condiciones bajo los cuales Vinci Concessions, representada por el Presidente, debería participar en el Proceso, es claro que el Presidente estaba obligado a ejercer sus facultades de conformidad con la autorización expresa impartida por el Socio Único.

Lo anterior, dicho en otras palabras, implica que el Presidente de Vinci Concessions no estaba facultado para llevar a cabo ninguna actuación en el marco del Proceso antes de la autorización impartida por el Socio Único y que se encuentra contenida en el Documento de Decisiones del quince (15) de octubre de 2014, adjunto a la oferta.

Por último, conviene precisar que el Documento de Decisiones no contiene ningún tipo de ratificación de las actuaciones realizadas por el Presidente y/o sus apoderados con anterioridad al quince (15) de octubre de 2014, por lo que no podría concluirse razonablemente que lo realizado con anterioridad a esta fecha en relación con la participación de Vinci Concessions en el Proceso bajo una nueva Estructura Plural se encuentra cobijado por la autorización impartida por el Socio Único.



- (ii) No obstante lo anterior, el Presidente de Vinci Concessions otorgó el **veinte (20) de mayo de 2014** poder especial a los señores Fadi Selwan, Luis Palazzi y Santiago Arroyo para que representarán (individual o conjuntamente) a la Compañía en el Proceso. En el mencionado poder se señala de manera expresa que Vinci Concessions "*participará junto con la sociedad Constructora Concreto S.A., la sociedad Cass Constructores & Cía S.C.A y Carlos Alberto Solarte Solarte (el "Oferte")*" (Ver. Folio 205 de la Oferta).

Tal y como se explicó en el numeral (i) anterior, la autorización para actuar en el marco del Proceso impartida por el Socio Único de Vinci Concessions es de una fecha posterior al otorgamiento del poder (quince (15) de octubre de 2014), por lo que el Presidente de Vinci Concessions **no estaba facultado al momento del otorgamiento del poder para apoderar a terceros para representar a Vinci Concessions en el Proceso bajo una nueva Estructura Plural.**

Es importante enfatizar que en este caso en particular Vinci Concessions se está presentando al Proceso de licitación pública bajo una **nueva estructura plural** que **no fue la que resultó precalificada** durante el proceso de precalificación del Grupo 002 y, por lo mismo, no se entienden las razones por las cuales el Presidente de Vinci Concessions otorgó un poder para actuar en el marco del Proceso bajo una nueva Estructura Plural **antes** de haber recibido la autorización corporativa impartida por Vinci S.A. (como Socio Único) para tales efectos.

Se reitera que de acuerdo con los documentos presentados por la Estructura Plural, para la fecha en la que el Presidente otorgó el poder para participar en la licitación pública y presentar oferta en el Proceso bajo una nueva Estructura Plural (conformada por una persona jurídica (Cass Constructores & Cía S.C.A.) y una persona natural (Carlos Alberto Solarte) que no hicieron parte de la estructura plural precalificada), el Presidente **NO** contaba con la autorización corporativa previa requerida para tales efectos y, en consecuencia, no estaba facultado para otorgar dicho poder, por lo que el poder otorgado es nulo.

- (iii) Adicionalmente, el **treinta (30) de junio de 2014**, el señor Fadi Selwan, en ejercicio del poder a él otorgado por el Presidente de Vinci Concessions el veinte (20) de mayo de 2014, otorgó a su vez poder a los señores Santiago Arroyo (Apoderado Principal), César Felipe Rodríguez Parra, Carlos Umaña Trujillo y Mario Alejandro Forero González (todos estos como Apoderados Suplentes) para representar a Vinci Concessions en el Proceso, presentar oferta en el marco del Proceso y realizar todos los actos que resulten necesarios de acuerdo con el pliego de condiciones del Proceso (el "**Pliego de Condiciones**"), todo lo anterior para garantizar la participación de Vinci Concessions "*junto con la sociedad Constructora Concreto S.A., la sociedad Cass Constructores & Cía S.C.A y Carlos Alberto Solarte Solarte (el "Oferte")*" (Ver. Folio 217 de la Oferta).

En relación con este poder, es importante mencionar que el mismo NO es válido ya que (a) tiene origen en un poder inválido, toda vez que tal y como se mencionó en el numeral (ii) anterior, el poder otorgado por el Presidente de Vinci Concessions a favor del señor Fadi Selwan el veinte (20) de mayo de 2014 es nulo por cuanto el mismo fue emitido con anterioridad a la autorización corporativa impartida a la Compañía por el Socio Único (Vinci S.A.) **para participar en el Proceso bajo una nueva estructura plural** (la cual está integrada por personas naturales y jurídicas diferentes de aquellas que resultaron



precalificadas); y (b) también fue otorgado con anterioridad a la autorización impartida por el Socio Único.

La consecuencia de todo lo antes expuesto es (i) la nulidad de toda la cadena de poderes otorgados para la representación de Vinci Concessions (desde el primer poder de fecha veinte (20) de mayo de 2014 hasta el último poder otorgado el treinta (30) de junio de 2014) y (ii) la invalidez de todas las actuaciones realizadas por los apoderados en virtud de tales poderes (como por ejemplo, la firma de la Carta de Presentación de la Oferta y todos los demás documentos suscritos por el señor Santiago Arroyo y/o las demás personas que figuran como apoderados suplentes).

Lo anterior implica que sólo aquellas actuaciones efectuadas por el Presidente de Vinci Concessions con posterioridad al quince (15) de octubre de 2014 serían legítimas y válidas, por cuanto las mismas si contarían con la autorización corporativa correspondiente. Las actuaciones anteriores a dicha fecha son nulas, por carecer de las facultades para representar a Vinci Concessions y por no haber sido ratificadas en el Documento de Decisiones del quince (15) de octubre de 2014.

1.1 ANEXO 2: CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

En el Informe Preliminar la ANI señala lo siguiente:

"Anexo 2: Carta de presentación de la oferta. Los apoderados comunes fueron autorizados para adelantar todas las actuaciones relacionadas con la Licitación Pública en los términos del numeral 1.4.9 del Pliego de Condiciones. Las Autorizaciones fueron suscritas por los respectivos apoderados comunes y los Representantes legales de los miembros de cada estructura plural"¹.

No obstante lo anterior, en el caso de la Carta de Presentación de la Oferta sometida a consideración de la ANI por parte de la Estructura Plural, el apoderado de Vinci Concessions S.A.S. (a saber, el señor Santiago Arroyo) habría actuado con fundamento en un poder inválido ya que el mismo fue otorgado con anterioridad a la autorización corporativa impartida por el Socio Único (Vinci S.A.) para que Vinci Concessions participe en el Proceso bajo una nueva Estructura Plural, diferente de aquella que resultó precalificada.

En efecto, puede argumentarse razonablemente que el apoderado de Vinci Concessions (Santiago Arroyo) no se encuentra debidamente facultado para representar a dicha Compañía en el Proceso, por cuanto el poder a él otorgado por el representante legal de Vinci Concessions de fecha veinte (20) de mayo de 2014 es inválido, **ya que el mismo fue conferido con anterioridad a la obtención de la autorización corporativa del Socio Único de Vinci Concessions del quince (15) de octubre de 2014, la cual era requerida para que el representante legal de la Compañía pudiera actuar (directamente o indirectamente través de apoderado) en el Proceso.**

Este hecho tiene dos (2) consecuencias fundamentales, a saber:

¹ Informe Preliminar, p. 3.



- (i) La Carta de Presentación no cumple con lo fijado en el Pliego de Condiciones por cuanto la persona que firmó en nombre de Vinci Concessions (Santiago Arroyo) no se encuentra facultada para ello, toda vez que actuó con base en un poder inválido.

Valga la pena resaltar que de acuerdo con el Anexo 2 y con la Sección 5.3.1(a)(i) del Pliego de Condiciones, la Carta de Presentación de la Oferta debe ser firmada por el representante legal o el apoderado de **cada uno de los miembros del oferente** y, por lo mismo, la firma por parte de una persona sin capacidad legal para comprometer a la Compañía, tiene por efecto que la Carta de Presentación NO CUMPLA con los requisitos esenciales fijados en los Pliegos de Condiciones.

- (ii) Adicionalmente, en el caso de la oferta presentada por la Estructura Plural no se adjuntó un poder independiente de designación del Apoderado Común, sino que dicho nombramiento se efectuó en la misma Carta de Presentación de la Oferta. Sobre este punto conviene poner de presente que la designación del Apoderado Común **para que sea válida debe ser efectuada por todos y cada uno de los miembros de la Estructura Plural, quienes deberán estar correctamente representados a través de sus representantes legales o apoderados debidamente facultados para ello.**

En esa línea, toda vez que el apoderado de Vinci Concessions (Santiago Arroyo) no se encuentra debidamente facultado para designar al Apoderado Común, por cuanto el poder otorgado a éste es inválido por las razones arriba explicadas, la Estructura Plural carecería en la actualidad de Apoderado Común y, en consecuencia, Santiago Arroyo y/o Julio Alirio Torres Ortiz no podrían actuar válidamente en el Proceso como Apoderados Comunes de la Estructura Plural, ya que su designación no fue efectuada por **TODOS** los miembros de la Estructura Plural, tal y como lo exige el Pliego de Condiciones.

Valga la pena resaltar que de acuerdo con la Sección 7.6.1(b) será causal de rechazo de la oferta "*cuando la oferta no contenga la carta de presentación de la oferta o **ésta sea presentada sin haber sido suscrita**". En el caso de la Estructura Plural, la Carta de Presentación de la Oferta fue suscrita por personas sin capacidad legal para ello (tal y como es el caso del apoderado de Vinci Concessions y del Apoderado Común de la Estructura Plural), lo que en última instancia tiene el mismo efecto que haber presentado la Carta de Presentación sin haber sido suscrita. La suscripción de documentos por parte de personas sin capacidad para comprometer a la Compañía y/o a la Estructura Plural tiene por efecto la invalidez del respectivo documento.*

1.2 ANEXO 4: ACUERDO DE PERMANENCIA

En el Informe Preliminar la ANI señala que "*los Oferentes suscribieron y aportaron junto con su Oferta el Acuerdo de Permanencia, en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones*"².

Dicha afirmación no resulta aplicable al Acuerdo de Permanencia presentado por la Estructura Plural, toda vez que la sección 11 del Anexo 4 publicado por la ANI dispone

² Informe Preliminar, p. 3.



de manera expresa que "se transcribirá la cláusula de resolución de disputas del Contrato para efectos de adhesión a la misma por parte de los firmantes de este acuerdo". No obstante lo anterior, en ninguna de las copias del Acuerdo de Permanencia que se presentaron dentro de la oferta de la Estructura Plural se transcribió la cláusula de resolución de controversias, en los términos expresamente exigidos por la ANI.

Este no es un punto menor, ya que cuando la ANI solicitó de manera expresa la transcripción de la cláusula de resolución de disputas del Contrato de Concesión, la ANI pretendía la aplicación de esta cláusula de manera independiente y autónoma en el marco del Acuerdo de Permanencia, el cual es definido como un contrato atípico. En esta medida, la Estructura Plural, al no transcribir la cláusula sino mencionar que se adhiere al capítulo de resolución de controversias del Contrato de Concesión, estaría condicionando o supeditando la aplicación de esta cláusula a la suerte de la cláusula respectiva contenida en el Contrato de Concesión. Así por ejemplo, si en el marco del Contrato de Concesión la cláusula de solución de controversias fuera declarada nula (por cualquier razón) la misma no podría aplicarse bajo el Acuerdo de Permanencia, ya que el Oferente se adhirió a la cláusula contenida en dicho Contrato.

La vocación de la ANI al momento de exigir la transcripción de la cláusula de resolución de controversias del Contrato de Concesión era justamente que el Acuerdo de Permanencia tuviera una cláusula propia de resolución de controversias y evitar que el ejercicio de esta cláusula corriera la suerte de la existencia, validez, modificación, terminación y, en general, cualquier afectación del Contrato de Concesión y/o de su cláusula de resolución de controversias.

En adición a lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del presente documento, el apoderado de Vinci Concessions (Santiago Arroyo) habría actuado con fundamento en un poder inválido ya que el mismo fue otorgado con anterioridad a la autorización corporativa impartida para tales efectos. Este hecho tendría por efecto que el Acuerdo de Permanencia no cumpla con lo fijado en el Pliego de Condiciones por cuanto la persona que firmó en nombre de Vinci Concessions no se encuentra facultada para ello.

1.3 ANEXO 6: DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS REALES Y ORIGEN DE RECURSOS

Anexo 6 presentado por Vinci Concessions

En el Informe Preliminar la ANI señala lo siguiente:

"Anexo 6: Declaración de Beneficiarios Reales y Origen de sus Recursos. Los Oferentes y sus respectivos integrantes presentaron el anexo diligenciado en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones"³.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 anterior, el apoderado de Vinci Concessions (Santiago Arroyo) habría actuado con fundamento en

³ Informe Preliminar, p. 3.



un poder inválido ya que el mismo fue otorgado con anterioridad a la autorización corporativa impartida para tales efectos.

Este hecho tendría por efecto que la Declaración de Beneficiario Real y Origen de Recursos no cumpla con lo fijado en el Pliego de Condiciones por cuanto la persona que firmó en nombre de Vinci Concessions no se encuentra facultada para ello.

1.4 ANEXO 7: PACTO DE TRANSPARENCIA

En el Informe Preliminar la ANI señala lo siguiente:

"Anexo 7: Pacto de Transparencia. Los Oferentes suscribieron y aportaron junto con su Oferta el Pacto de Transparencia suscrito por el Apoderado común".

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 anterior, el apoderado de Vinci Concessions (Santiago Arroyo) habría actuado con fundamento en un poder inválido ya que el mismo fue otorgado con anterioridad a la autorización corporativa impartida para tales efectos.

Adicionalmente, Santiago Arroyo tampoco podría actuar como Apoderado Común de la Estructura Plural, toda vez que tal y como se expuso en el numeral 1 anterior, su designación no es válida por cuanto uno de los miembros de la Estructura Plural (a saber, Vinci Concessions) no estaba debidamente representado al momento de suscribir la Carta de Presentación de la Oferta.

Dicho lo anterior, el Pacto de Transparencia no cumple con lo fijado en el Pliego de Condiciones toda vez que (i) la persona que firma en nombre y representación de Vinci Concessions no se encuentra facultada para ello y (ii) el Apoderado Común de la Estructura Plural que firma el documento no fue correctamente designado y, en esa medida, no tiene la capacidad para suscribir ningún documento de la Oferta en nombre de la Estructura Plural.

1.5 ANEXO 8: PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

Anexo 8 presentado por Vinci Concessions

En el Informe Preliminar la ANI señala lo siguiente:

"Anexo 8: Certificación de Pago de Parafiscales. Los Oferentes obligados suscribieron y aportaron junto con su Oferta la Certificación de Pago de Parafiscales o la certificación de su no obligación en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones"⁴.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del presente documento, el apoderado de Vinci Concessions (Santiago Arroyo) habría actuado con fundamento en un poder inválido ya que el mismo fue otorgado con anterioridad a la

⁴ Informe Preliminar, p. 3.



autorización corporativa impartida para tales efectos. Este hecho tendría por efecto que la Certificación de Pagos de Seguridad Social y Parafiscales no cumpla con lo fijado en el Pliego de Condiciones por cuanto la persona que firmó en nombre de Vinci Concessions no se encuentra facultada para ello.

1.6 ANEXO 9: OFERTA TÉCNICA

Santiago Arroyo no se encuentra facultado para actuar como Apoderado Común de la Estructura Plural, toda vez que tal y como se expuso en el numeral 2 anterior, su designación no es válida por cuanto uno de los miembros de la Estructura Plural (a saber, Vinci Concessions) no estaba debidamente representado al momento de suscribir la Carta de Presentación de la Oferta.

Dicho lo anterior, la Oferta Técnica no cumple con lo fijado en el Pliego de Condiciones toda vez que el Apoderado Común de la Estructura Plural que firma el documento no fue correctamente designado y, en esa medida, no tiene la capacidad para suscribir ningún documento de la oferta en nombre de la Estructura Plural.

1.7 ANEXO 15: INVERSIÓN EXTRANJERA

En el Informe Preliminar la ANI señala lo siguiente:

"Anexo 15: Inversión Extranjera en la Oferta. Los Oferentes suscribieron y aportaron junto con su Oferta la Declaración de Inversión extranjera en la oferta en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones"⁵.

No obstante lo anterior, el señor Santiago Arroyo no se encuentra facultado para actuar como Apoderado Común de la Estructura Plural, toda vez que tal y como se expuso en el numeral 2 del presente documento, su designación no es válida por cuanto uno de los miembros de la Estructura Plural (a saber, Vinci Concessions) no estaba debidamente representado al momento de suscribir la Carta de Presentación de la Oferta.

Dicho lo anterior, el Anexo 15 aportado no cumple con lo fijado en el Pliego de Condiciones toda vez que el Apoderado Común de la Estructura Plural que firma el documento no fue correctamente designado y, en esa medida, no tiene la capacidad para suscribir ningún documento de la Oferta en nombre de la Estructura Plural.

1.8 CERTIFICACIÓN DE VINCULACIÓN DE REINTEGRADOS A LA VIDA CIVIL

En el Informe Preliminar la ANI señala que *"los oferentes aportaron certificación suscrita por el representante legal del proponente o el Apoderado común, contentiva del compromiso de vinculación de personal del programa de reincorporación a la vida*

⁵ Informe Preliminar, p. 5.



civil⁶.

No obstante lo anterior, el señor Santiago Arroyo no se encuentra facultado para actuar como Apoderado Común de la Estructura Plural, toda vez que tal y como se expuso en el numeral 2 del presente documento, su designación no es válida por cuanto uno de los miembros de la Estructura Plural (a saber, Vinci Concessions) no estaba debidamente representado al momento de suscribir la Carta de Presentación de la Oferta.

Dicho lo anterior, la Certificación presentada no cumple con lo fijado en el Pliego de Condiciones toda vez que el Apoderado Común de la Estructura Plural que firma el documento no fue correctamente designado y, en esa medida, no tiene la capacidad para suscribir ningún documento de la Oferta en nombre de la Estructura Plural.

2. MONTO DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

En el ordinal 3.8 del pliego definitivo de condiciones se fijaron los requisitos que debía reunir la garantía de seriedad de la oferta. Posteriormente, en el ordinal 3.8.6, se estableció un monto determinado de treinta y ocho mil seiscientos treinta y un millones de pesos (38.631.000.000), como el valor asegurado que debía acreditarse en la mencionada garantía.

El valor anterior, corresponde a un monto ligeramente superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del valor del contrato, porcentaje establecido como el mínimo, por el decreto 734 de 2012, en el artículo 5.1.7. para que la garantía de seriedad de la oferta pueda ser considerada como suficiente. Dicha norma establece en su inciso tercero:

*"Cuando el presupuesto oficial estimado se encuentre entre un millón (1.000.000 smimv) y cinco millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000.000 smimv), inclusive, el valor garantizado respecto de la seriedad del ofrecimiento podrá ser determinado por la entidad contratante en el pliego de condiciones, **en un porcentaje que no podrá ser inferior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto oficial estimado**". (el subrayado es del suscrito)*

No obstante lo anterior, mediante adenda realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura el día 19 de septiembre de 2014, se modificó el valor del contrato de un billón cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cinco millones trescientos catorce mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 1.477.905.314.644) a un billón quinientos ochenta y siete mil novecientos veinticuatro millones noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$1.587.924.097.847). Al realizar dicho aumento, la cifra contenida en los pliegos de condiciones, como requisito de suficiencia para la garantía de seriedad, no satisface el dos punto cinco por ciento (2.5%) legalmente establecido.

Empero, la Agencia Nacional de Infraestructura no extendió las modificaciones contenidas en la adenda al valor de la garantía de seriedad de la oferta. No obstante lo anterior, el pliego de condiciones de manera expresa y clara, señaló en la cláusula

⁶ Informe Preliminar, p. 6.



3.8.1. que la Garantía de Seriedad de la Oferta, deberá constituirse "en los términos del Decreto 734 de 2012", lo cual fue reiterado en la cláusula 3.8.3, al establecer que las garantías "deberán cumplir con los requisitos señalados para cada una de ellas en el Decreto 734 de 2012". No podía ser de otra manera, por la circunstancia ya anotada que la ley establece un mínimo para el valor de dicha garantía, que no puede ser modificado por la entidad convocante.

De manera que en virtud de la primacía que las estipulaciones del Decreto 734 de 2012 tienen sobre las contenidas en el Pliego de Condiciones y sus adendas, ineludiblemente debieron los proponentes darle estricto cumplimiento al artículo 5.1.7. del Decreto, relativo a la suficiencia de la garantía de la seriedad de la oferta y ajustar dichas garantías al 2.5% del nuevo valor del contrato, al margen de que la adenda hubiera modificado o no junto con el valor del contrato el valor de la respectiva garantía, lo cual suponía modificar el valor de dichas garantías a un monto mínimo asegurado de treinta y nueve mil seiscientos noventa y ocho millones ciento dos mil pesos (\$39.698.102.000), tal como lo hizo la Estructura Plural STRABAG-Concay en su oferta.

Toda vez que el decreto 734 de 2012, señala en su artículo 5.7.1. que "La suficiencia de esta garantía será verificada por la entidad contratante al momento de la evaluación de las propuestas." Solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura decretar la insuficiencia de la garantía de seriedad de la oferta presentada por los proponentes Estructura Plural VINCC del Pacífico y Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico.

Cordialmente,



RICHARD HÖFLINGER
Apoderado Común
Estructura Plural Strabag - Concay

